



## RESOLUCION N° 0893-2025-ANA-TNRCH

Lima, 29 de agosto de 2025

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 014-2025  
**CUT** : 47733-2024  
**IMPUGNANTE** : Agrícola Sol de Villacurí SAC.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador-  
Aspectos generales  
**SUBMATERIA** : Notificación  
**ÓRGANO** : AAA Chaparra Chincha  
**UBICACIÓN** : Distrito : Salas  
**POLÍTICA** : Provincia : Ica  
Departamento : Ica

**Sumilla:** La notificación es válida cuando cumple con las formalidades establecidas en la Ley.

**Marco normativo:** Numeral 18.1 del artículo 18°, 20.1 del artículo 20° y numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Infundado

**Sanción:** Muy grave – 15 UIT

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1217-2024-ANA-AAA.CHCH, de fecha 03.12.2024 por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió lo siguiente:

**«ARTÍCULO 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., con una multa equivalente a QUINCE PUNTO UNO (15.0) Unidades Impositivas Tributarias, (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 402,753 mE - 8'462,281 mN, fundo "Petrosa", sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto

Supremo N° 001-2010- AG; con el agravante señalado en los numerales 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)».

**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER** como medida complementaria que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el SELLADO DEFINITIVO del pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 402,753 mE - 8'462,281 mN, fundo "Petrosa", sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, este será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de las citadas medidas.

(...)».

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agrícola Sol de Villacurí SAC solicita que declare la nulidad contra la Resolución Directoral N° 1217-2024-ANA-AAA.CHCH.

## 3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se ha incurrido en una lesión a los principios del debido procedimiento, legalidad y verdad material, al no haber meritado los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento administrativo sancionador y que la decisión es incongruente con los hechos probados, afectando su derecho de defensa, debido a que, las Notificaciones N° 003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, que inicia el procedimiento administrativo sancionador, y N° 0072-2024-ANA-AAA.CHCH, que notifica el informe final de instrucción adolecen de defectos como la identificación de la persona que las habría recibido, pues no indican su documento nacional de identidad, ni su relación con la empresa; además, las capturas contenidas en la resolución impugnada, han sido alteradas lo que constituye un acto ilegal que denunciará oportunamente. Preciso que el procedimiento es nulo debido a los defectos señalados, que le impidieron ejercer su derecho de defensa. Además, la solicitud de nulidad de las notificaciones indicadas, debió ser resuelta por el superior jerárquico.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 14.03.2024, la Administración Local de Agua Río Seco, realizó una verificación técnica de campo en fecha 14.03.2024 en el fundo la "Petrosa" de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., ubicado a la altura del kilómetro 275 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Salas y provincia y departamento de Ica, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

«(...) se realizó un recorrido por una trocha carrozable en dirección de oeste a este, mediante el cual se observó una excavación de un pozo tubular dentro de ella se viene ejecutando obras hidráulicas consistente en una perforación de pozo, visualizándose una máquina perforadora tipo "Bucyrus" lo mismo que a fin de obtener mayor pruebas fehacientes, se dispuso como apoyo un vehículo aéreo no tripulado-DRON; efectivamente se visualizó a una altura de 100 metros aproximadamente un pozo tubular ubicado en las coordenadas DATUM UTM (WGS -84) 402,753 m E -8'462,281 m N, dicha perforación se viene realizando mediante un sistema de percusión con una máquina tipo Bucyrus, ubicado al interior del fundo Petrosa con cultivos de espárragos en toda la extensión la misma que se observa materiales de perforación como es la tubería de fierro de succión, uno (01) generador eléctrico marca no visible, tres (03) Alpes Carpa Iglú, uno (01) balde de

*litros (20), uno (01) caseta de protección de material rustico malla Rashell y palos, uno (01) cilindro de PVC 200 litros de capacidad de almacenamiento aproximadamente, así mismo se observa una poza de agua mezclados con tierra. Por otro lado, cabe mencionar que al momento de la diligencia se encontró a una persona operando la maquina perforadora antes mencionado, como medios probatorios se levantó el acta de verificación técnica de campo en señal de conformidad ».*

- 4.2. En fecha 15.03.2024, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco comunicó a la Administración Local del Agua de Río Seco sobre la perforación de un pozo en el acuífero en Villacurí, en la ubicación UTM (WGS84): 402753 mE – 8462281 mN, del sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica y de la consulta no figura en los inventarios del 2014 y 2018 de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR de fecha 20.03.2024 la Administración Local del Agua Río Seco, en mérito de lo verificado 14.03.2024, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley por “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. La Administración Local del Agua de Río Seco con la Notificación N° 0003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS de fecha 20.03.2024 recibida el 27.03.2024, comunicó a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar obras hidráulicas consistente en una perforación de pozo tipo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 402753 mE – 8462281 mN dentro del predio de su propiedad, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta está calificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de los Recurso Hídricos y en el el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos:
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR, de fecha 26.04.2024 (Informe Final de Instrucción) notificada el 28.06.2024, la Administración Local del Río Seco concluyó lo siguiente:
  - a. De acuerdo con lo verificado el 14.03.2024, se advirtió la perforación de un pozo tipo tubular en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 402753 mE – 8462281 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dentro del predio de propiedad de la empresa Sol de Villacurí S.A.C., por lo que, se acreditó la responsabilidad por la infracción imputada.
  - b. Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se calificó la infracción como muy grave, y de acuerdo con los criterios de calificación, se recomendó imponer una multa de 15 UIT; y, como medida complementaria, que se realice el sellado definitivo del pozo perforado sin autorización.
- 4.6. El 12.07.2024, la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. solicitó la nulidad de las Notificaciones N° 003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS y 0072-2024-ANA-AAA.CHCH, y se reponga es estado de las cosas, debido a que en dichas

notificaciones no se ha identificado a la persona que las recibió, su documento nacional de identidad ni la relación con la empresa, lo que contraviene el ordenamiento legal y su derecho de defensa. Asimismo, fijó su domicilio procesal en URB. El Huerto de San José B-06 (Oficina 3er. Piso, Ref. frente al centro comercial Megaplaza Ica).

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1217-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.12.2024, notificada el 10.12.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., con una multa de 15 UIT, según se indica en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. El 02.01.2025, la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1217-2024-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Por medio del Memorando N° 0018-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.01.2025, la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra Chíncha, elevó el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

#### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Respecto a las infracciones imputadas a la Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.**

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de los Recursos Hídricos establece que constituye infracción "*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*". Por su parte, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que es infracción "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*".
- 6.2. Asimismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que, el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que ratifica la condición de vedad e agua subterránea de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

*Artículo 3° “Prohibición den zona de veda”*

*Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción”.*

6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha sancionó a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C con una multa de 15 UIT por La administración consideró que la responsabilidad de la administrada se encontraba acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La verificación técnica de campo en fecha 14.03.2024 realizada por la Administración Local de Agua Río Seco, en el fundo la “Petrosa” de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., ubicado a la altura del kilómetro 275 de la Carretera Panamericana sur, distrito de Salas y provincia y departamento de Ica, en la cual se constató una máquina perforadora tipo Bucyrus, realizando una perforación de un pozo tipo tubular, la misma que se observa tubería ciega y tubería de filtro.
- b) El Informe Técnico N° 0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR de fecha 20.03.2024, por medio del cual, la Administración Local de Agua Río Seco recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Agrícola Sol de Villacurí S.A.C por Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” se adjuntó las siguientes imágenes fotográficas de fecha 14.03.2024:



Fuente: Informe Técnico N.º0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR.



Fuente: Informe Técnico N.º0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR.



Fuente: Informe Técnico N.º0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR.

- c) El Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR, de fecha 26.04.2024 (Informe Final de Instrucción), por medio del cual, la Administración Local del Agua Río Seco concluyó que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. incurrió en la infracción de a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la perforación de un pozo nuevo tipo tubular en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, tipificada en el numeral 3 de artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del del artículo 277° del Reglamento de la Ley, recomendando sancionar a la empresa.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

- 6.4.1. La recurrente sostiene que se ha producido lesión a los derechos al debido procedimiento, debida motivación, legalidad y verdad material, debido a que las Notificaciones N° 003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, que inicia el procedimiento administrativo sancionador, y N° 0072-2024-ANA-AAA.CHCH, que notifica el informe final de instrucción adolecen de defectos como la identificación de la persona que las habría recibido. Además, las capturas contenidas en la Resolución Directoral N° 1217-2024-ANA-AAA.CHCH, no han sido alteradas, lo cual le ha impedido ejercer su derecho de defensa.

- 6.4.2. Al respecto, los señalados principios están contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.*

*1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

*1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*(...)*

*1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

- 6.4.3. Respecto a la alegada vulneración al principio de Legalidad, corresponde señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 *“La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley<sup>4</sup>.”*

- 6.4.4. La administrada señala que solicitó la nulidad de las Notificaciones N° 003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, y N° 0072-2024-ANA-AAA.CHCH; dicha solicitud fue contestada en la Resolución Directoral N° 1217-2024-ANA-AAA.CHCH, lo cual considera que es una vulneración del principio de Legalidad, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha debió elevar al superior jerárquico dicha solicitud.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento; la contradicción de los demás actos deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pone fin a la instancia.

- 6.4.5. En el presente caso, las Notificaciones N° 003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, y N° 0072-2024-ANA-AAA.CHCH, constituyen actuaciones que no

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/publicaciones/ley-no-29338-ley-de-recursos-hidricos>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2436EA08

son impugnables, por cuanto no constituyen actos que pongan fin a la instancia, por lo que el cuestionamiento de su validez puede ser evaluada por el órgano resolutorio del procedimiento, por cuanto el superior jerárquico, conoce y resuelve los pedidos de nulidad de las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados. En tal sentido, correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolver el pedido contenido en el escrito de descargo de fecha 12.07.2024 al emitir pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 1217-2024-ANA-AAA.CHCH. Por lo que, no constituye una vulneración al principio de Legalidad.

Cabe indicar que el referido pedido de nulidad fue evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, que emitió pronunciamiento señalando que no se evidencia alguna causal de nulidad presentando captura de los cargos de recepción de dichos documentos.

6.4.6. Respecto de la vulneración del principio del Debido Procedimiento, corresponde precisar que, la notificación de los actos administrativos regulada en el numeral 18.1 del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

*“18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad” (El subrayado es nuestro)*

Asimismo, el numeral 20.1 de artículo N° 20 del citado Texto Único Ordenado señala que:

*“Artículo 20. Modalidades de notificación*

*20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*

*20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (El subrayado corresponde a este tribunal).*

6.4.7. La Administración Local del Agua Río Seco, inicio el procedimiento administrativo sancionador con Notificación N° 0003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS de fecha 20.03.2024 notificando a la empresa Agrícola Sol de Villacurí SAC, en su domicilio consignado ante la SUNAT. Se visualiza a continuación:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20512864300 - AGRICOLA SOL DE VILLACURI S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	31/03/2006	Fecha de Inicio de Actividades:	31/03/2006
Estado del Contribuyente:	SUSPENSION TEMPORAL		
Condición del Contribuyente:	PENDIENTE		
Domicilio Fiscal:	CAR. PANAMERICANA SUR KM. 278 FND. SOL DE VILLACURI ICA - ICA - SALAS		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 0121 - CULTIVO DE UVA Secundaria 1 - 7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P. Secundaria 2 - 1030 - ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS		

Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

- 6.4.8. En la Notificación N° 0003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS de fecha 20.03.2024, se consignó el domicilio aportado en la Superintendencia de Nacional de Administración Tributaria, en la recepción de la notificación está consignado el nombre de la persona Ubaldo Rodríguez Soriano, con documento de identidad DNI N° 01099770 quien señala trabajar en seguridad de la empresa Agrícola Sol de Villacuri S.A.C., según se visualiza a continuación:

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

**CARGO** ANA Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por AGUIRRE MARIQUE Bustosverduza Arsuo  
 ID: 20520711685  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 20/03/2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MIÉRCOLES - 27.03.24  
 HORA - 12.15PM  
 CUT: 47733-2024

Salas, 20 de marzo de 2024  
 UBALDO RODRIGUEZ SORIANO

**NOTIFICACION N° 0003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS** DNI - 01099770

Sr(es) AGRICOLA SOL DE VILLACURI

**AGRICOLA SOL DE VILLACURI S.A.C. SEGURIDAD**

Domicilio Fiscal: Carretera Panamericana Sur. Km. 278, sector Pampas de Villacurí.  
 Salas.-

Asunto : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador  
 Referencia : INFORME TECNICO N° 0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR

Fuente: N.º 0003-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS

Se observa que, la persona que recibió la notificación es un agente de seguridad que tiene relación con la empresa recurrente y por eso reúne los requisitos para ser considerada una notificación válida.

- 6.4.9. En la Notificación N° 0072-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 10.05.2024, recibida el 28.06.2024 se consignó el domicilio aportado en la SUNAT, el nombre de la persona Bernardino Huamani Mendoza que lo recibió, su relación con la empresa (Guardián), se visualiza a continuación:

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES  
 DIRECTOR  
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

Fecha 28-06-24  
 Hora 10:46 am

BERNARDINO HUAMANI MENDOZA  
 AGRICOLA SOL DE VILLACURI S.A.C.

Se adjunta  
 Seis (06) folios

Protención Salaverry  
 S/N- Ica  
 T: 056-234435  
 www.gob.pe/ana  
 www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 635861A2

Con PUSHE Perú

BICENTENARIO DEL PERU 2021 - 2024

Fuente: Notificación N.º 0072-2022-ANA-AAA.CHCH,

- 6.4.10. La recurrente sustenta su pretensión impugnatoria en los artículos 21.3° y 21.4° del Texto Único de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2436EA08

*“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.*

*(...)*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (El subrayado es nuestro)*

*21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.* (El subrayado corresponde a este tribunal).

6.4.11. Al respecto, en virtud de lo señalado, se observa que, en las notificaciones realizadas por la Administración Local del Agua Río Seco, los vigilantes no se han negado a firmar o recibir copia del acto notificado. En tal sentido, se observa que tanto el órgano instructor y el órgano resolutorio, han realizado las notificaciones con las formalidades de Ley, lo cual desvirtúa la alegación de que los cargos han sido alterados en su contenido; además, se debe considerar que el notificador no tendría interés en alterar la notificación.

6.4.12. Respecto al estado de indefensión, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia 420/2023 de la Segunda Sala en el expediente N.º 03499-2022-PHC/TC, señala lo siguiente:

*“En relación con el derecho a no quedar en estado de indefensión, este se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC)”.*<sup>5</sup>

En el presente caso, la empresa recurrente tuvo la oportunidad de contradecir los hechos que se le imputan y no lo realizó, interpuso la solicitud de la nulidad de las notificaciones de la Administración Local de Agua Río Seco, reconociendo que tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, debido a que las notificaciones fueron realizadas conforme a Ley. Por lo que, no se acredita el estado de indefensión alegado por la impugnante.

6.4.13. Respecto a la alegada afectación al principio de Verdad Material, corresponde señalar que la Administración Local de Agua Río Seco, ha realizado las actuaciones previas necesarias para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tales como, la inspección ocular de fecha 14.03.2024 en la que se observó la maquinaria perforadora, en la que se tomaron las fotografías señaladas en el numeral 6.3 de la presente resolución, y la evaluación de estos hechos contenida en el Informe Técnico N° 0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JAAR de fecha 20.03.2024, en la que se

<sup>5</sup> Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03499-2022-HC.pdf>

determinó que no contaba autorización para la ejecución de obras hidráulicas de acuerdo con la normativa vigente en materia de recursos hídricos, lo que acredita la responsabilidad de la impugnante.

6.4.14. En tal sentido, no se advierte vulneración a los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, debido a que el sustento del recurso de apelación ha sido desvirtuado.

6.5. En virtud de lo señalado, corresponde declarar infundado recurso de apelación interpuesto por el administrado, se han desvirtuado los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C, contra la Resolución Directoral N.º 1217-2024-ANA-AAA.CHCH por lo que, corresponde declararlo infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0974-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C contra la Resolución Directoral N°1217-2024-ANA-AAA.CHCH,
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL